

Mocoa, Putumayo, 14 de febrero de 2024. La parte demandada presentó la subsanación a la demanda dentro del término concedido.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2024-00009-00
Demandante: Estefanía Serrano Lesmes y otro.
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca
COOTRANSCA

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través del auto del día 31 de octubre de 2024, se inadmitió la demanda instaurada por Estefanía Serrano Lesmes y Hugo Andrés Chilito De La Cruz, quienes ahora informan que obran en nombre propio y en calidad de representantes legales de la niña Lix Brenda Chilito Serrano, quienes la dirigen en contra de Jaro Hervís Armero Jojoa, AXA COLPATRIA Seguros S.A., la Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca COOTRANSCA y Gran Tierra Energy Colombia LLC SUCURSAL. En tal virtud, además de manifestarle las observaciones del caso, se les concedió el término previsto en la ley para que las llevara a cabo.

Por lo anterior, la parte activa nuevamente presentó su acto inicial, afirmando haber atendido los reparos en comentario, de manera que, en esta oportunidad, se pasa a su análisis nuevamente.

En ese orden, conforme a la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para adelantar su trámite. Por otra parte, según el Núm. 6 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el lugar donde ocurrió el accidente hace parte de este circuito judicial.

Por otra parte, los demandantes son personas naturales, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso, al que comparecen a través de apoderada a quien en auto previo le fue reconocida personería para actuar en nombre de sus poderdantes. Los demandados, por su parte, consisten en una persona natural y tres personas jurídicas de derecho privado quienes de ser el caso comparecerán al proceso a través de sus respectivos representantes legales. En cuanto a la persona natural, el demandante manifestó que ignora su domicilio y el lugar donde recibirá las notificaciones que deban surtirle con ocasión del proceso. Producto de esa aseveración, conforme lo señala el Art. 293 del CGP, sería procedente pasar a decretar el emplazamiento del demandado en cuestión, no obstante, en observancia del llamado que hace el parágrafo 2 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, primeramente se acudiría a las entidades Fiscalía General de la Nación, Registro Único Nacional de Tránsito, Superintendencia de Notariado y

Registro, a TransUnión y a Data Crédito Experian, a fin de que suministren la información sobre la dirección de correo electrónico o física del demandado en cuestión, y que repose en sus bases de datos. Por lo tanto, una vez se obtenga la respuesta de las mencionadas entidades se decidirá sobre la necesidad de decretar el emplazamiento solicitado.

Finalmente, en cuanto al acto procesal en estudio, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos. En tal virtud, solicitan que se declare la responsabilidad civil de la parte demandada y su consiguiente condena al pago indemnización de los perjuicios que refieren les fueron ocasionados producto las lesiones sufridas por la niña Lix Brenda Chlito Serrano, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 26 de noviembre de 2017, en la vereda Las Palmeras, en el municipio de Piamonte, Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda, interpuesta por Estefanía Serrano Lesmes y Hugo Andrés Chlito De La Cruz, quienes obran en nombre propio y en calidad de representantes legales de la niña Lix Brenda Chlito Serrano, en contra de Jaro Hervís Armero Jojoa, AXA COLPATRIA Seguros S.A., la Cooperativa de Transportadores del Sur del Cauca COOTRANSCA y Gran Tierra Energy Colombia LLC SUCURSAL, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados a través de las direcciones para notificación que han sido suministradas.

Tercero. Abstenerse de emplazar al demandado Jaro Hervís Armero Jojoa, identificado con C.C. No. 12.988.122, por las razones expuestas.

Cuarto. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, Registro Único Nacional de Tránsito, Superintendencia de Notariado y Registro. TransUnión Data Crédito Experian, que suministren información acerca de la dirección de correo electrónico o física de Jaro Hervís Armero Jojoa, identificado con C.C. No. 12.988.122. Remitir el respectivo oficio a las entidades en cita, cuya respuesta, tan proto arribe al despacho, quedará a disposición del interesado en el expediente electrónico del proceso. Remitir además copia de esta providencia.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5227d8948676bc9f4e3194bb30aa61205f2f20d10fc87c875110715dc6656f63**

Documento generado en 14/02/2024 05:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>